



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 38 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120240006700	Procesos Ejecutivos	Luis Miguel Tordecilla Diaz	Camilo Andres Casas Vargas	08/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia
08001315301120200010600	Procesos Ejecutivos	Thermocalderas Del Caribe Y Cia S En C	Odin Petroil Sa En Reorganizacion , Oge Combustible S.A.S	08/03/2024	Auto Decide - Auto Ejerce Conrol De Legalidad. Rechazar Solicitud De Nulidad
08001315301120230010800	Procesos Verbales	Clinica Jaller Ltda	Asociacion Mutual Ser E.S.S.	08/03/2024	Auto Decide - No Accede Revocar Auto De Febrero 19-2024. Concede Recurso De Apelacion En El Efecto Suspensivo
08001315301120220014700	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Aire Es As Esp	08/03/2024	Auto Decide - Ordena Entrega De Titulos

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b8ed4e24-ee8f-4eac-9717-fc1d286f2d7f



RADICACIÓN No. 00106– 2020

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. y ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ EN INCIDENTE

DEMANDADO: OGE DRILLING & INVESTMENT LTD y OTROS y EN INCIDENTE THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C

.DECISION: AUTO EJERCE CONTROL LEGALIDAD

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho el presente incidente de nulidad, indicándole que resulta procedente en este estadio ejercer control de legalidad con ocasión a que no fue aportado poder por parte del togado y tampoco fue acreditada la calidad de heredera de la incidentalista. Sírvase proveer.

Barranquilla marzo 08 del 202.-

YURANIS PEREZ LOPEZ

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Marzo Ocho (08) del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

En aras de evitar yerros procesales este Despacho procederá a efectuar un control de legalidad teniendo en cuenta que el artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

La señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO presenta incidente de nulidad alegando ser Heredera del señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, a través del Dr. MAXIMIO VISBAL DE LA HOZ, misiva que fue remitida al canal digital el día 08 de mayo de 2023 como se observa a continuación:

8/5/23, 9:44

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

INCIDENTE DE NULIDAD

Maximio Visbal de la Hoz <maxvisbaldehaz@hotmail.com>

Lun 8/05/2023 9:28 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (260 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD ODIN.pdf

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08001600125720170414400

DEMANDANTE: THERMOCALDERAS DEL CARIBE S. en C. SIMPLE

DEMANDADOS: ODIN PETROIL SA Y OTROS

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como apárese a pie de mi firma obrando en este acto como Apoderado Judicial de la Señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO en su calidad de heredera del Socio JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ conforme al memorial poder obrante en el expediente, con interés y legitimación para proponerla, acudo a su despacho para incoar INCIDENTE DE NULIDAD por las causales 2 y 4 del artículo 133 del C. G. del P.

Anexo: Memorial.

Atentamente.



Sin embargo, al revisar detenidamente el incidente de nulidad, salta a la vista que no fue aportado el poder que legitima al togado para presentar el incidente, este Despacho en aras de corroborar que antes de dicha actuación, el togado haya adosado el poder que lo faculta para representar a la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, procedió a revisar el canal digital y encontró que no fue arribado ni antes de presentar el incidente, ni tampoco con el memorial incidentalista, por lo tanto, el Dr. MAXIMIO VISBAL DE LA HOZ carece de derecho de postulación para presentar el incidente de nulidad, recuérdese que para actuar en los procesos, como profesional del derecho, en representación de otra persona, debe haber sido otorgado poder, bien sea cumpliendo las exigencias del estatuto procesal vigente o conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no podía abrirse paso al estudio del incidente de nulidad presentado por el señor MAXIMIO VISBAL DE LA HOZ.

Por otro lado, resulta que tampoco fue acompañada con la solicitud de incidente el acta de defunción de JESUS ARGEMIRO ARRUBLA, de quien predica ser heredera la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, ni mucho adosa su registro civil de nacimiento, que acredite a calidad en la que presenta el incidente de nulidad, se advierte que no basta con asegurar en el escrito la calidad en la que presenta la solicitud de nulidad, sino que el incidente debe ir acompañado de las pruebas que acreditan su legitimación en la causa para hacerse parte del proceso, y en este caso adolece el incidente de los anexos antes señalados, por lo tanto, al no estar tampoco acreditada la calidad de heredera por parte de la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, devenía necesario rechazar de plano la solicitud de nulidad, en primer lugar por no haberse aportado el poder otorgado al Dr. MAXIMIO VISBAL DE LA HOZ y además por la falta de acreditación de la legitimación en casusa de la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, pues resulta imperioso que para estudiar este tipo de incidentes debe primero cumplirse con los requisitos formales establecidos en la norma adjetiva y en este caso no se cumplieron.

Ahora, como este Despacho Judicial mediante auto calendado 25 de septiembre de 2023, procedió a estudiar de fondo el incidente de nulidad, existiendo las falencias antes señaladas, que conllevaban a que se rechazaría la solicitud de nulidad, deviene inexorable de oficio ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efecto el mencionado auto y en su lugar rechazar el incidente de nulidad, por lo explicado en las líneas que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad dentro del proceso EJECUTIVO presentado por **THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. y ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ EN INCIDENTE** contra OGE DRILLING & INVESTMENT LTD y OTROS y EN INCIDENTE THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C, conforme se explicó en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto el auto calendado 25 de septiembre de 2023 y en su lugar se ordena lo siguiente:



“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con la etapa procesal respectiva”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7725aec411700d377f1b9278ac518231de3b3d310d87dd3a64087715895fad24**

Documento generado en 08/03/2024 12:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00147– 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOAQUIN DE LA HOZ ROCA Y OTROS
DEMANDADO: AIRE -S. A E.S.P
DECISION: AUTO ORDENA PAGO TITULOS

SEÑOR JUEZ:

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso referenciado, indicándole que el apoderado de la parte activa solicita la entrega de los títulos que se encuentran en la cuenta del Despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla marzo 08 del 2024.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Marzo Ocho (08) del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante presento la siguiente solicitud:

“Que su despacho se sirva ORDENAR LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL con número de trazabilidad 466472349, a nombre del suscrito quien tiene plena facultades para recibir la totalidad del valor de condena, cuyo título se ha constituido por valor de \$126.678.000, y consignado el día 20 de febrero de 2024, por la empresa AIR-E SAS ESP”

Como quiera que este Despacho mediante sentencia calendada 29 junio 2023, concedió las pretensiones, providencia que fue confirmada por el H. Tribunal superior de Barranquilla, por lo que teniendo en cuenta que en la cuenta del Despacho se encuentra retenidos un (01) depósito judicial, por un valor total de \$ 126.678.000,00 y en éste momento es solicitada su devolución por el demandado, a través de su apoderado judicial debidamente constituido para tal evento, razón por lo que éste juzgado ordena:

Hacer entrega al apoderado judicial Dr. DANIEL GERALDINO GARCIA conforme al poder otorgado por la parte activa el cual fue aportado por el apoderado en febrero 29 de 2024, del depósito judicial 416010005195875 consignados a órdenes del Banco Agrario de Colombia por concepto del pago de la indemnización ordenada por este despacho con ocasión al proceso verbal que aquí fue decidido.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega al Dr. DANIEL GERALDINO GARCIA del título No 416010005195875 por la suma de \$ 126.678.000,00 el cual deberá ser consignados a la cuenta 029670028470 cuenta bancaria constituida por la firma GERALDINO LEGAL SEGUROS & RESPONSABILIDAD S.A.S identificada con NIT 900.986.212-0.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, efectúese los tramites de entrega del depósito judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fe2565d6e3eb506baffc462efee27581225bfd3bffd167d336dc7d0c571b4**

Documento generado en 08/03/2024 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00108 - 2023.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: CLINICA JALLER S.A.S.
DEMANDADA: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIO APELACIÓN

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado del Recurso reposición y en subsidio apelación presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.
Barranquilla, Marzo 7 del 2024.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Ocho (8) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. GREGORIO ALFONSO PEÑARANDA NARVAEZ, contra el auto de fecha Febrero 19 del año 2024, que rechazo la demanda ACUMULADA, por no ser subsanada dentro del término, quien fundamenta su inconformidad sobre los mismos argumentos que este utilizo, cuando interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha agosto 15 del año 2023, el cual hizo un control de legalidad, decretando la ilegalidad de todo lo actuado y manteniendo en secretaria por el término de cinco (5) días, para que fuera subsanada respecto al requisito de procedibilidad.

Estos argumentos ya fueron debatidos y resueltos en el mencionado auto de fecha 15 de agosto de 2023, sin embargo, lo decidido en el auto de fecha febrero 19 de 2024, tiene que ver con la terminación del proceso por no subsanar la demanda en el término de ley, es decir, son dos providencias diferentes y la cual impone una carga procesal, la cual fue desatendida.

Ahora bien, la parte demandante, tuvo tiempo suficiente para subsanar la demanda tal como se le indico en el auto de fecha 15 de agosto del año 2023, quien no lo hizo, razón está que llevo a esta judicatura al rechazo de la demanda acumulada.

Ante esta situación no le queda otro camino al despacho que mantener su decisión de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: No acceder a revocar el auto de fecha Febrero 19 del año 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha febrero 19 del año 2024, en el efecto SUSPENSIVO.

Remítase al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia, todo el expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7ff7e4780fbeb8053a4d6cfb493e2e6838b8055db17ba8ac32dc47eeec518a**

Documento generado en 08/03/2024 11:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>